



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre 28 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0783

Se decide la acción de tutela interpuesta por Daniel Santiago García Martínez, contra RFID Tecnología S.A.S., con vinculación del Ministerio de Trabajo y Salud Total EPS.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de trabajo, debido proceso, dignidad, buen nombre y honra, solicita se ordene a la demandada: *“Se modifique la causa de terminación de mi contrato por ‘SIN JUSTA CAUSA’, en la medida que no se cuentan con los fundamentos facticos constitutivos de justa causa, ni se cumplió con el debido proceso. 2. Realizar la respectiva indemnización 3. Agregar a la liquidación el uso del computador alta gama de mi apartamento durante el tiempo que estuve en casa realizando teletrabajo”.*

Expuso que, el día 8 de enero de 2020, suscribió contrato laboral con la accionada en el cargo de diseñador gráfico con una asignación mensual de \$1.100.000.00. El 10 de septiembre de los corrientes fue diagnosticado por COVID 19 4, a través de la EPS Salud Total quien le generó una incapacidad desde el día 10 de septiembre hasta el día 19 de septiembre de 2020. El 21 de septiembre de hogaño le fue notificada la terminación unilateral de su contrato laboral arguyendo una justa causa cuestión que consideró violatoria al debido proceso, toda vez que no se surtió el trámite procesal correspondiente

Agregó que es la persona que provee y solventa todos los gastos económicos propios y de su núcleo familiar conformado por su madre y hermano; además que, la accionada a la fecha le adeuda el valor correspondiente a la incapacidad del 10 al 19 de septiembre, liquidación auxilio de conectividad desde el día 31 de agosto al 17 de septiembre y un aporte al computador de alta gama que utilizo en la modalidad del teletrabajo.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora la violación de sus derechos fundamentales de trabajo, debido proceso, dignidad, buen nombre y honra.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de octubre de 2020 y comunicada a la parte interesada por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

El Ministerio de Trabajo: Adujó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue la empleadora del accionante, por lo que, no existen obligaciones ni derechos recíprocos, y por ende, tampoco vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno del accionante.

Así mismo indicó que las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que le está prohibido el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes pues la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo es válida siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, relievando que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, por lo que, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación a dicha Cartera, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue

Salud Total EPS: Refirió que, el accionante Daniel Santiago García Martínez, registra en estado de activo, con novedad de retiro por parte de su empleador Rfid Tecnología SAS, del 21 de septiembre de 2020. Destacó que, las pretensiones de la demanda Constitucional se encuentran dirigidas contra su empleador, luego es este a quien le corresponde la satisfacción de estas, por lo que, planteó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

RFID Tecnología S.A.S: guardó silencio frente a la acción de tutela impetrada en su contra.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

Frente al tema, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

Refiriéndonos al derecho al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Política, señala:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Este fue precisamente uno de los pilares que llevó al constituyente primario a dar un vuelco a la derogada constitución de 1886, y fue tal la preocupación por este aspecto, que desde el preámbulo mismo se reguló el ámbito de protección del derecho al trabajo, comoquiera que se consignó entre otros, como objetivo de la normatividad superior, asegurar el trabajo a los integrantes de la Nación, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Con relación a la solicitud de reintegro formulada por un trabajador que ha sido despedido de forma injustificada, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que:

“...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”

Sin embargo, también se ha establecido que, en ciertos casos, el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el reintegro de un trabajador, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, bien sea cuando se trate de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, en punto a su condición económica, física o mental y, en los casos en los cuales resulta procedente la implementación del mecanismo de la estabilidad reforzada.

En criterio de la Corte Constitucional, se ha establecido que:

“...el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso

resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral”.²

En lo atinente a la estabilidad laboral reforzada, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional, se ha sostenido Jurisprudencialmente que aquellos sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-Sida, es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que:

“En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la consagración del derecho a la estabilidad laboral reforzada supone para las personas que sufren alguna forma de discapacidad una legítima expectativa de conservación de sus empleos hasta tanto no se configure una causal objetiva, debidamente autorizada por parte de la autoridad administrativa competente, que autorice la terminación de dichos vínculos laborales”.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulnera las prerrogativas Superiores alegadas por el accionante al disponer la terminación unilateral de su contrato de trabajo alegando una presunta justa causa.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se advierte que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas que, en efecto, el señor Daniel Santiago García Martínez, mantuvo un vínculo laboral con la empresa RFID TECNOLOGÍA S.A.S., el cual fue finalizado mediante comunicación calendada el 21 de septiembre de 2020.

La antedicha comunicación señala textualmente: “1. *Bajo rendimiento en el trabajo ARTICULO 62 del Código sustantivo de Trabajo Causales de terminación del contrato de trabajo “El deficiente rendimiento en el trabajo, en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas. 2. Incumplimiento en las labores otorgadas 3. Por OMITIR, la orden de no presentarse a laborar hasta tener la prueba covid 19 negativa y poner en riesgo la salud y vida de todo el personal Rfid tecnología”.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-276/2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

En el caso traído a juzgamiento, pretende el accionante que a través de esta excepcional vía Constitucional se imparta orden a la sociedad RFID TECNOLOGÍA S.A.S., para dejar sin efecto la causal de terminación del contrato de trabajo estipulada, y se proceda en consecuencia con el pago de la indemnización respectiva, además que, se deberá agregar a la liquidación de prestaciones sociales definitivas el valor correspondiente al uso del computador personal que utilizó para realizar las funciones propias del cargo en la modalidad del teletrabajo.

De conformidad a las circunstancias fácticas del presente caso, es claro que la cuestión planteada refiere un conflicto derivado de relaciones contractuales de índole laboral, problemática que se escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional, comoquiera que sus atribuciones se concretan en la protección de los derechos fundamentales, por lo que, la polémica trazada debe ser dirimida ante el Juez Laboral, acorde con la forma de vinculación del trabajador.

Así las cosas, aflora evidente que esta no es la vía procesal adecuada para ordenar el reintegro del señor Daniel Santiago García Martínez, a sus labores, iterase que, es el Juez natural quien determinará si el empleador tenía la obligación de mantenerlo en su puesto de trabajo, luego, es patente aseverar, que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para la defensa de los derechos que considera lesionados por la encartada.

Aunado a lo anterior, se colige que, el trabajador Daniel Santiago García Martínez, para el momento que tuvo conocimiento de su despido, no se encontraba gozando de incapacidad médica vigente, como tampoco lo cobijaba ningún fueron legal que impidiera su desvinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable y revisadas las pruebas allegadas se encuentra que no es posible arribar con certeza a determinar la afectación del mínimo vital, tampoco probó sus obligaciones y, de producirse algún perjuicio, este podría remediarse.

Respecto al pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y el uso de la computadora personal, se itera que, la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento de derechos de carácter económico derivados de una relación netamente laboral, pues este mecanismo es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que se instituyó única y exclusivamente para la protección de derechos fundamentales cuya lesión no se observa en el presente caso.

Finalmente, frente a los demás derechos que el promotor del amparo estima conculcados, esto es, *“debido proceso, dignidad, buen nombre y honra”*, se advierte que, conforme a las probanzas obrantes en el plenario, dichas garantías no se observan quebrantadas, pues de los

argumentos fácticos que expuso el señor Daniel Santiago García Martínez, no se desprende el acaecimiento de un perjuicio irremediable que permita acoger la protección de las prerrogativas que invoca.

Así las cosas, en el presente asunto se negarán el amparo deprecado respecto a las prerrogativas Superiores imploradas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales, invocados por **DANIEL SANTIAGO GARCIA MARTINEZ** contra la compañía **RFID TECNOLOGÍA S.A.S.**, acorde con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG